DECRETO 1747 DE 1986

(mayo 29)

Por el cual se dictan medidas sobre autorización de giros en divisas extranjeras para los estudiantes colombianos en el exterior.

Nota: Derogado por el Decreto 2926 de 1990, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 103 del Decreto ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5º del Decreto 2082 de 1983 guedará así:

"Establécense las siguientes cuantías máximas para giros a estudiantes en el exterior:

- 1. Valor de las matrículas y demás derechos académicos que cobren las instituciones educativas:
- 2. Depósitos anticipado, para tramitación de admisiones y cuotas de administración de programas de Intercambio cultural;
- 3. Valor de los seguros de enfermedad y accidente;
- 4. Hasta US\$ 350.00 para gastos de viaje de ida, e igual suma para el regreso;
- 5. Hasta US\$ 560.00 anuales para libros y material de estudio;
- 6. Hasta US\$ 560.00 por una sola vez para gastos de tesis;
- 7. Hasta US\$ 700.00 mensuales para gastos de sostenimiento, según los índices de costo de vida por países;
- 8. Hasta US\$ 450.00 mensuales para gastos de sostenimiento del cónyuge del estudiante, si no es estudiante y reside con éste en el exterior y siempre que se trate de programas de

duración mayor de seis meses y hasta US\$ 200.00 por cada hijo;

9. Hasta US\$ 500.00 por una sola vez cada año, para gastos varios debidamente

comprobados;

10. Valor de tratamientos médicos y odontológicos en el exterior, previa demostración de

cuantía, en aquellos casos en que no sean asumidos por los seguros.

Artículo 2. Además de las cuantías autorizadas en los numerales 7 y 8 del artículo anterior,

la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar giros mensuales a favor de

los estudiantes patrocinados por entidades que auspician programas de estudios, de

adiestramiento y de especialización en el exterior. Dichos giros estarán condicionados a

justificación de la necesidad del envío, limitados al valor de los salarios de cada becario, y a

que la entidad patrocinadora continúe pagándolos durante la vigencia del programa de

estudios, sin que sea necesario el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2° del

Decreto 2082 de 1983.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de mayo de 1986.

BELISARIO BETANCUR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HUGO PALACIOS MEJIA.

La Ministra de Educación Nacional,

LILIAM SUAREZ MELO.